

## RESOLUCION N. 01564

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el 4 de mayo de 2017, en vía pública del barrio Las Ferias de la Localidad de Engativá frente a la dirección Carrera 69 H No. 74 B - 74, costado oriental, en operativo de control realizado al tráfico de flora, con el apoyo de la Policía Nacional, pertenecientes a la Policía Judicial SIJIN, proceden a verificar un vehículo de carga tipo tractomula con placas SWO 205 conducido por el señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, para determinar la movilización de productos forestales de primer grado de transformación y su procedencia legal.

Que durante el desarrollo del operativo se revisó un (1) vehículo Kenworth, de placas SWO 205 conducido por el señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, el cual contenía productos forestales en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), el cual se le verificó el volumen transportado, las especies y los documentos soporte, encontrando que no tenía totalmente soportada la carga con documentación ambiental que amparara su procedencia legal.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No 01959 de 12 de mayo de 2017**, el concluyó:

“(...)

**10. CONSIDERACIONES FINALES:** Teniendo en cuenta que la madera transportada correspondían a productos forestales en primer grado de transformación, se incumplió la normatividad vigente Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 Artículos 2.2.2.2.13.1 al 2.2.1.1.13.8 y a la Resolución 438 del 2001 Artículo 8, por lo cual se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Jaime Alberto Castro Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.955.761, por movilizar productos de la flora silvestre sin la documentación ambiental que ampare la procedencia legal de treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera de la especie forestal con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*); y las demás actuaciones jurídicas que encuentren pertinentes.

**Productos Incautados por la Policía Nacional (Policía Judicial SIJIN)**

Nombre común	Nombre científico	Volumen m3	Valor comercial	No. Acta Incautación	Datos presunto contraventor		Causal Incautación
					Nombre	C.C.	
Perillo	<i>Couma macrocarpa</i>	30.0	\$15.000.000	0002987	Jaime Alberto Castro Castro	79.955.761	Sin documentación ambiental

(...)"

**I. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 05985 del 15 de noviembre de 2018**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental

“(...) **PRIMERO: INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **JAIME CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, en calidad de conductor del vehículo tipo tractomula Kenworth, con placas SWO205, por movilizar treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), sin la documentación que autorice la movilización de productos forestales de transformación primaria (Salvoconducto Único de Movilización), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...).”

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 30 de noviembre de 2018, al señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, quedando ejecutoriado el 3 de diciembre de 2018 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 11 de diciembre de 2018.

Que mediante **Auto No. 02044 del 19 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargo único contra el señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, así:

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Por no portar el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), vulnerando con esta conducta lo previsto en Artículo 2.2.1.1.13.1. al 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001 norma vigente a la fecha de los hechos, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018. Con base en lo anterior. (…)”*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de noviembre de 2019.

Que mediante **Auto No. 05268 del 19 de diciembre de 2019**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, en cuyo artículo segundo se dispuso:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** – *Téngase como prueba los siguientes documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2018-1955:*

- *Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna de 4 de mayo de 2017*
- *Concepto Técnico No 1959 del 12 de mayo de 2017*
- *Informe técnico preliminar de peritazgo*

*(…).”*

Que dicho acto administrativo enunciado fue notificado por aviso con fecha de desfijación el día 06 de marzo del 2020 y quedando ejecutoriado el día 09 de Marzo del 2020.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

### DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por

vía judicial. Y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)<sup>1</sup>.

En este sentido el artículo 80 Superior, señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”<sup>2</sup>.*

Así mismo, la Constitución Política<sup>3</sup> ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

La potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia Ibidem.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 123-14 “(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8o y 95 – 8° de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...)

El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”.

general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.<sup>4</sup>

En el mismo sentido, se encuentra el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica "...a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).<sup>5</sup>

Por su parte, el derecho fundamental al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. la Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014, con relación al debido proceso expresó que "debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública."

De otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia Ibidem

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del presunto infractor, respecto al cargo único formulado mediante **Auto No. 02044 del 19 de junio de 2019**, Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar los descargos presentados por la señora **NATALIA MILENA ORJUELA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.655.907, con tarjeta profesional No 332.967 del CSJ, actuando como apoderada del señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, seguidamente a relacionar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la citada ley.

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Mediante **Auto No. 05268 del 19 de diciembre de 2019**, la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA- incorporó de oficio las siguientes pruebas:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna de 4 de mayo de 2017.
- Concepto Técnico No 1959 del 12 de mayo de 2017.
- Informe técnico preliminar de peritazgo.

### IV. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara al cargo único formulado y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”* Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de

infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)<sup>6</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1. al 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001 norma vigente a la fecha de los hechos, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018., atribuible al señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto infractor, tomando como referencia el cargo único formulado por esta Autoridad.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició mediante el **Auto N° 05985 del 15 de noviembre de 2018**, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA-, por presunta infracción consistente en por movilizar treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

(*Couma macrocarpa*), sin la documentación que autorice la movilización de productos forestales de transformación primaria, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Los hechos que imputan se soportan en el cargo único formulado en contra del señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, mediante **Auto No. 02044 del 19 de junio de 2019**, así:

*“(…) CARGO ÚNICO: Por no portar el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), vulnerando con esta conducta lo previsto en Artículo 2.2.1.1.13.1. al 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001 norma vigente a la fecha de los hechos, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018. Con base en lo anterior. (...)”*

Estando dentro del término legal, la señora **NATALIA MILENA ORJUELA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.130.655.907, con tarjeta profesional No 332.967 del CSJ, actuando como apoderada del señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, mediante escrito radicado bajo el consecutivo Radicado 2019ER287327 del 10 de diciembre de 2019, presentó descargos en relación con el cargo único formulado en el **Auto No. 02044 del 19 de junio de 2019**, indicando lo siguiente:

- 1) *“(…) La norma es clara al manifestar taxativamente el termino de seis (6) meses para dar inicio o archivar el procedimiento, dentro de las diligencias que nos ocupa, tenemos que los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental fueron el día 04 de mayo de 2017, y se inicio al procedimiento el día 15 de noviembre de 2018, es decir, 18 meses en los cuales no se dio apertura ni archivo de las diligencias, debiendo iniciar la debida indagación preliminar en cuanto la norma estipula el término de caducidad de la acción sancionatoria, el cual la norma lo determina en 20 años (...).*
- 2) *“(…) se vislumbra indebida motivación del acto administrativo del auto de formulación de cargos, como quiera que se evidencia que dentro de la motivación del mismo NO corresponde el expediente SDA-08-2016-1955, no siendo el proceso por medio del cual se dio inicio a las presentes diligencias, siendo el expediente identificado bajo el código SDA-08-2018-1955, el trámite real por medio de la cual se dio inicio al proceso, en ese orden no existe una debida motivación para el acto administrativo, por cuanto induce en error las diligencias administrativas (...).*
- 3) *“(…) mi poderdante se dedica al transporte y movilización de carga pesada, en el vehículo de referencia, sin tener una profesión que lo acredite para conocer de especies maderables o productos forestales, y mucho menos su grado de transformación y medición en metros cúbicos. El señor JAIMES ALBERTO CASTRO CASTRO, fue contactado por terceros dentro del gremio de conductores y transportadores para realizar dicho flete de movilización, quien reviso la vigilancia del documento y que las placas del vehículo fueran correctas, que el origen y destino corresponda al lugar al cual se dirigía, que fuese expedido por la Autoridad Ambiental; en ese orden el señor JAIMES ALBERTO CASTRO CASTRO, NO tiene la formación profesional ni los conocimientos,*



*para identificar productos forestales, siendo así que al ser contratado por un tercero, él asume de buena fe, el transporte de los productos forestales, al encontrar en orden la documentación que le hicieron llegar para amparar la carga, quien deberá asumir la responsabilidad administrativa deberá ser propietario del producto maderable y/o de la Licencia de aprovechamiento forestal por medio del cual se otorgó la expedición de los salvoconductos No 1154020 y 1153904 (...)*

Que frente a los descargos presentados mediante Radicado 2019ER287327 del 10 de diciembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente se manifiesta en los siguientes términos:

- 1) Que frente al argumento No 1, Es claro que la apoderada le está dando una interpretación errada a la norma pues la norma la cual nos referencia aplica en el caso de la INDAGACIÓN PRELIMINAR la cual dispone lo siguiente:

*“término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”*

Aunado, es importante resaltar que debido a que el señor **JAIMES ALBERTO CASTRO CASTRO** fue encontrado en flagrancia no se hizo necesario realizar la indagación preliminar, sino que se procedió a iniciar proceso sancionatorio ambiental el cual tiene un término de caducidad de 20 años.

- 2) Que frente al argumento No 2, si bien es un error en la digitación, a lo largo del acto administrativo se menciona el número del expediente a que corresponde el trámite que nos ocupa, tanto así que de manera inequívoca el investigado presento de manera oportuna los descargos, ejerciendo de esta manera su derecho a la defensa.
- 3) *Que frente al argumento No 3.* No resultan de recibo, pues el desconocimiento de la norma no sirve como excusa para su incumplimiento, sumado a que durante el proceso el investigado nunca allegó las pruebas necesarias que indicaran que otra persona fuera responsable de los hechos por los cuales se dio origen al presente proceso.

Por el contrario, en los argumentos de defensa presentados, el señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, reconoce haber movilizado treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, por lo que se puede determinar que sí se presentó riesgo potencial en los bienes jurídicos de protección ambiental.

En consecuencia, atendiendo al análisis precedente se concluye que en el presente caso el investigado no desvirtuó la imputación del cargo formulado. Así pues, queda demostrado sobre este aspecto, que en el presente caso no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, ni se

satisfizo la carga de la prueba respectiva<sup>7</sup> que en efecto le corresponde, por lo que no resulta procedente declararlo exento de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad al señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, por el incumplimiento de la normativa ambiental, del Artículo 2.2.1.1.13.1. al 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 8 de la Resolución 438 de 2001 norma vigente a la fecha de los hechos, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, conforme al cargo único, atribuido mediante **Auto No. 02044 del 19 de junio de 2019**, puesto que movilizó treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

## V. FINALIDAD E IMPORTANCIA

Respecto a la finalidad, el derecho administrativo sancionador "*busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales*" a cargo de la administración.<sup>8</sup>

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.<sup>9</sup>

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "*más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema*" y para asegurar así "*la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas*".<sup>10</sup>

El desconocimiento o violación de la normatividad ambiental, es la que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "*no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia*".<sup>11</sup>

<sup>7</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

<sup>8</sup> Sentencia C-616 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>9</sup> C-703-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

<sup>10</sup> C-703-2010 y C-564 de 2000

<sup>11</sup> Ibidem

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa"*, debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*

<sup>12</sup>

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"*<sup>13</sup>.

De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°<sup>14</sup>.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan<sup>15</sup>, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños.

---

<sup>12</sup> Ibídem

<sup>13</sup> Ibídem

<sup>14</sup> Ibídem

<sup>15</sup> C-564 de 2000

## VI. SANCIÓN A IMPONER

En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y compensatoria, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución de 1991.

En ese sentido, es un deber del estado la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables presentes en el territorio nacional, por lo cual cuando se materialicen infracciones ambientales, es deber de las autoridades ambientales sancionar dichas afrentas al ordenamiento jurídico y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a

*que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Así mismo, en el artículo 2.2.10.1.2.6. del Decreto 1076 de 2015, se estableció respecto a los criterios para determinar la sanción, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.** *La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.”*

Una vez verificado que en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761 es responsable del cargo único formulado mediante **Auto No. 02044 del 19 de junio de 2019**, el cual fue sustentado en las pruebas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-1955**, por lo cual se procederá a analizar y determinar los criterios para la imposición de la sanción, acorde con el Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en el presente caso, en el **Concepto Técnico No 01959 de 12 de mayo de 2017**, recomienda imponer sanción de **“RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE”** al señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761.

#### ▪ **SANCIÓN**

Que, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió el señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, recomienda imponerle sanción principal de restituir treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), para lo cual desarrolla en su motivación técnica los criterios utilizados para el efecto, en el siguiente sentido:

“(…)

**4. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 3678 DE 2010: RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, (COMPILADO EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.6 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015).**

*El artículo segundo de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, considera la restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como:*

*“(…) La acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final (…)”*

*Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, en concordancia con el numeral 6 del artículo 53 de la ley en mención y de acuerdo con el sustento técnico que determina la formulación del cargo único establecido mediante el Auto No. 02044 del 19 de junio de 2019, se considera técnicamente viable que esta Secretaría imponga la sanción del numeral 6 del Artículo 40 de la Ley en comento, para restituir treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), de acuerdo con la información obrante en el expediente SDA-08-2018- 1955, toda vez que el señor JAIME CASTRO CASTRO no tenía totalmente soportada la carga con documentación ambiental que amparara su procedencia legal.(...)"*

*Por tanto la sanción a imponer es la de **"RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA SILVESTRE"** al señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761.*

## VII. DISPOSICION FINAL DE LOS ESPECIMENES

Por otra parte y respecto de la disposición final de los especímenes la normatividad ambiental ha dispuesto lo siguiente:

**Artículo 54 de la Ley 1333 de 2009**, Dispone: Disposición final de productos del medio ambiente restituidos. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Así mismo la Resolución 2064 de 2010 respecto de la disposición de flora silvestre dispone lo siguiente: **Artículo 29**. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución, teniendo especial preferencia la entrega a los bancos de materiales establecidos para la atención de desastres.

**Artículo 30**. Tratándose de especies maderables, los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos, atendiendo lo dispuesto en el "Manual para la disposición final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada a ser entregada a Entidades Públicas", Anexo 25 de la Resolución 2064.

Así mismo, acogiendo el Concepto técnico N. 11040 del 22 de diciembre del 2020, emitido por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, por el cual se determina el estado fitosanitario y viabilidad para disposición final de productos forestales, se pronunció en los siguientes términos:

**4. CONCEPTO TÉCNICO** Teniendo en cuenta la verificación de los productos, que correspondían a treinta (30) metros cúbicos de madera Perillo (*Couma macrocarpa*), de los cuales se pudo verificar que

dos punto cuatro (2.4) metros cúbicos de la madera almacenada, correspondiente al lote 2987, dispuesta en el predio CERESA administrado por el IDIPRON a partir 2018, ha sido utilizada para la construcción de estructuras en madera, en el predio denominado “Centro de Restauración Ambiental de los Cerros Orientales – Ceresa”, ubicado en la CL 28 B Sur No. 10 H - 60 Este, y los productos forestales restantes que corresponden a veinte siete punto seis (27.6) metros cúbicos de madera Perillo (*Couma macrocarpa*), los cuales se encuentran en un área cubierta en el predio Ceresa del DIPRON, presentan un regular estado fitosanitario y de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, técnicamente se considera que es viable adelantar la disposición final de estos productos forestales a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, soportados en: - La madera se encuentra almacenada en un área cubierta y de acuerdo con el estado fitosanitario actual de la madera y de acuerdo a que la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad allegó solicitud 2020IE20381 del 30 de enero de 2020, puede ser utilizada en: La instalación de cercas para cerramiento de predios, adecuación de mobiliario, instalación de biomantos y compostaje, arreglo de senderos, construcción de pequeñas obras de mitigación de riesgo por fenómenos de remoción en masa, adecuación de eras de germinación y crecimiento, instalación de polisombra, tutores y cerramiento perimetral, aislamiento de cuerpos de agua, mejoramiento de instalaciones de huertos, bodegas e instalaciones pecuarias, en predios rurales de las localidades de Chapinero, Santa Fe, Usme, Ciudad Bolívar y Sumapaz. - Todas las actuaciones adelantadas en el proceso sancionatorio están soportadas en el expediente SDA-08-2018-1955. - El proceso sancionatorio finalizará con la disposición final de la madera el cual podrá adelantarse conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010.

De acuerdo con las consideraciones técnicas expuestas anteriormente, en la cuales se estima viable realizar la disposición final de treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), en favor del Centro de Restauración Ambiental de los Cerros Orientales – Ceresa”, ubicado en la CL 28 B Sur No. 10 H - 60 Este, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo la disposición de manera definitiva los especímenes de Flora Silvestre, teniendo en cuenta las normas de competencia constitucional y legal que otorgan la facultad a esta Autoridad Ambiental.

#### **VIII. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761 del cargo único imputado en **Auto No. 02044 del 19 de junio de 2019**, por movilizar treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, sanción consistente en **RESTITUIR** treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*).

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 01352 del 30 de septiembre de 2020**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución al señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761, o su apoderado legalmente constituido, en el predio ubicado en la Calle 2 No 15 – 10 Bellavista, en Florencia (Caquetá), según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO** - El señor **JAIME ALBERTO CASTRO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.761 o su apoderado legalmente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ordenar la disposición final de treinta punto cero (30.0) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie con nombre común Perillo (*Couma macrocarpa*), de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico N. 11040 del 22 de diciembre del 2020 emitido por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Corresponderá a los profesionales del área de Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, suscribir conjuntamente con el beneficiario el acta de entrega del material maderable, así como realizar el respectivo seguimiento al uso dado a los productos maderables sujetos a disposición.



**ARTICULO SÉPTIMO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

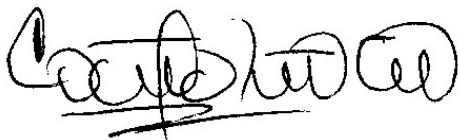
**ARTÍCULO OCTAVO.-** Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2018-1955**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/03/2021

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/03/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

18/06/2021